

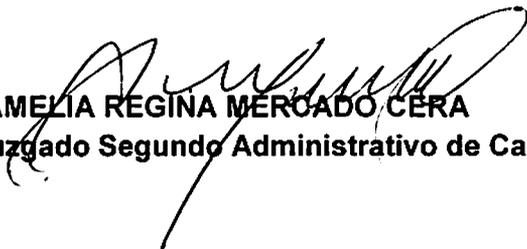


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

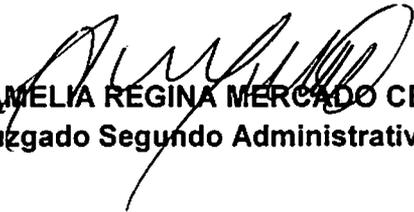
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00017-00
Demandante/Accionante	SERGIO FABIAN JACOME SANCHEZ Y OTROS
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TRES (3 de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D. T. y C, mayo de 2017.



Señor:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO FABIÁN JACOME SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA

RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2017-0017-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Según las pruebas presentadas el señor Sergio Fabián (en lo sucesivo el lesionado, demandante principal o señor Jácome Sánchez), es hijo del señor Lumar Jácome y la señora Nubia Estela Sánchez.

AL SEGUNDO. Es cierto según lo aportado al expediente.

AL TERCERO. Según las pruebas aportadas se observa que la menor Sazkia Marcela es hermana del lesionado y madre del menor Nicolás David Álvarez.

AL CUARTO. Los sujetos de derecho mencionados según los elementos probatorios documentales presentados son abuelos del lesionado.

AL QUINTO. Según los documentos aportados son tíos del lesionado. Respecto de su relación familiar y personal con el señor Jácome Sánchez no me consta.

AL SEXTO. No hay prueba relacionada con tal afirmación.

AL SÉPTIMO. No me consta.

AL OCTAVO. No hay prueba que determine fecha de traslado del demandante al sitio de trabajo al que refiere la parte.

AL NOVENO. No me consta.

AL UNDÉCIMO. No le constan a esta parte, son hechos relacionados con el hecho dañino principal que fueron vividos por la parte demandante y del que no puede haber pronunciamiento alguno.



AL DUODÉCIMO. Respecto de los detalles de los hechos ocurridos en la madrugada del 6 de marzo de 2006, no le constan a esta defensa.

AL DECIMO TERCERO. No obra prueba de que el demandante haya sido atacado directamente por el soldado, así como de la relación entre el fusil utilizado y el Batallón Mencionado.

AL DECIMO CUARTO. Respecto de la reacción de miembros activos del Batallón en mención no se tiene prueba de que los mismos hayan acompañado al señor Gómez Castaño. Respecto de los hechos ocurridos en contra del soldado fallecido, no le constan a la defensa que se atiene a lo que resulte probado.

AL DECIMO QUINTO. Según las pruebas aportadas el lesionado hizo ingreso a los centros médicos descritos, respecto del tratamiento médico pendiente no tiene la suscrita conocimiento del mismo ni obra prueba técnica al respecto.

AL DECIMO SEXTO. Lo manifestado corresponde a la transcripción de la respuesta dada por el Comandante de Batallón de Infantería de Mecanizada No. 4 General Antonio Nariño.

AL DECIMO SÉPTIMO. Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO. Es cierto, que se emitió el comunicado referido que corresponde de manera exacta en su transcripción con el original.

AL DECIMO NOVENO. Corresponde a la transcripción de las conclusiones del examen médico-legal practicado.

II. A LAS PRETENSIONES.

Pretende la parte demandante sea declarada la responsabilidad administrativa estatal, representada en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los “perjuicios materiales e inmateriales” ocasionados a los demandantes, “personas estas que sobrellevan los padecimientos que sufre en su humanidad la víctima directa” y por consiguiente, se pretende el resarcimiento de los perjuicios relacionados y clasificados en perjuicios inmateriales y materiales a favor del lesionado y de los familiares de aquél que acuden ante su Despacho en calidad en demandantes.

Ante lo pretendido, esta parte se permite manifestar su oposición a la pretensión formulada y de suyo el pedimento a su señoría a efectos de que se niegue cada una de las condenas patrimoniales que se han propuesto, lo anterior por las razones que pasaré a exponer y para lo cual se utilizará la metodología de defensa a través del desarrollo de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado a efectos de demostrar que en el presente asunto los mismos no confluyen y que, por tanto, no hay



lugar a declaratoria de responsabilidad y en consecuencia, se debe imperiosamente la negativa a la solicitud de condena patrimonial planteada.

1. El hecho generador del daño corresponde a la culpa personal de un agente.

Como se observa y concluye de la lectura de los fundamentos fácticos que rodean la presente litis, la situación fáctica desencadenante de los perjuicios que se pretende sean resarcidos en favor de los demandantes corresponden únicamente a actos desplegados por el señor José Amado Gómez Castaño, quien si bien para el momento de los hechos era miembro activo de las Fuerzas Militares, más exactamente del Ejército Nacional, no lo es menos que las actuaciones por él realizadas lo fueron en momentos en que el fuero militar no lo cobijaba, sino que se trataba de un civil que lamentablemente desató una tragedia humana que enlutó a la población de Montecristo – Bolívar y causó daños en la vida del demandante entre otras personas.

Es así como, es absolutamente evidente que el Ejército Nacional de ninguna manera cometió acción u omisión que coadyuvara o facilitara la acción del atacante, sino que todo lo contrario, fue alertada por los sonidos causados por la explosión respectiva y acudió al lugar de los hechos a efectos de controlar la situación en aras de desarrollar su misión constitucional y legal de proteger a la población civil, colaborando entonces a reducir el accionar del atacante José Amado y prevenir el aumento de daños a la vida e integridad de los civiles presentes, siendo entonces que parte de sus miembros activos resultaron heridos en medio de su quehacer protector.

Por lo anterior, se está entonces frente a un caso de lo que jurisprudencialmente se ha denominado como: “falta o culpa personal del agente”, es decir, la actuación del agente del Estado sin nexo alguno con el servicio público relacionado, por lo que si bien puede predicarse la existencia de un daño antijurídico no puede, de forma alguna afirmarse que aquel fuere causado por la falla del servicio Estatal como lo predica el demandante.

Es así como de la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha decantado la gran diferencia existente entre una actuación vinculada al servicio y aquella desplegada por el ser privado interno y externo del agente que puede realizar hechos reprochables que no están revestidos de conexidad con el quehacer Estatal, momentos en los que, como en el caso objeto de estudio el señor José Amado Gómez Avendaño **como civil** atacó entre otros la humanidad del demandante principal en esta causa.

Sobre lo anterior, ha concluido el Consejo de Estado:

*“De esta manera, solo cuando las actuaciones del funcionario tienen relación con el servicio público o cuando se actúa prevalido de la condición de autoridad pública o invocando tal calidad, procede dicha imputación, sin que se satisfaga el requisito con la sola prueba de la calidad de funcionario”.*¹

¹ Expediente 20051.



2. Ausencia del nexo de causalidad.

Respecto de la existencia de nexo de causalidad, es importante tener en cuenta la teoría del caso presentada por el demandante la cual, plantea como título jurídico de imputación la falla del servicio del Ejército Nacional, falla que me permitiré desvirtuar teniendo como punto de partida las afirmaciones realizadas por el demandante a folio 20 del expediente:

"(...) en el caso que se pone en consideración del despacho, se encuadran los elementos que origina la responsabilidad del Estado y su régimen, como es: i) falla del servicio, por perjuicios causados con arma de dotación, ii) como así mismo, una responsabilidad por la omisión evidente de los superiores del soldado JOSE AMADO GOMEZ CASTAÑO, quien no tuvo un mando Superior, que lo controlara, como así mismo, no se tuvo, el control de las armas de uso privativo de las fuerzas militares (...)"

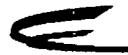
Sobre lo afirmado por el demandante, lo primero sea decir que no puede predicarse la existencia de un hecho generador de daño antijurídico imputable al Estado únicamente por la presencia de un arma perteneciente al mismo, al respecto lo primero sea decir que en el caso objeto de estudio no existe prueba que permita afirmar que el arma usada corresponda al arma de dotación y aun así, al respecto ese simple hecho no da origen *per se* a nexo de causalidad alguno, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

"Precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado"

Es así como las circunstancias de tiempo modo y lugar establecen que la acción desarrollada por el entonces funcionario no guardaban ninguna relación directa con el servicio público prestado por la Entidad demandada y como se ha venido repitiendo, aquella no tuvo injerencia en los hechos narrados con actuaciones ilegales o dañinas con desencadenantes antijurídicos, sino que, por el contrario intervino con miras a restablecer el orden público alterado con la conducta del señor Gómez.

2.1 De la aplicación del test de conexidad.

La parte demandante trae a colación al presente asunto jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la teoría jurídica de aplicación del test de conexidad para casos difíciles, siendo que los supuestos fácticos de la providencia señalada resultan absolutamente disímiles con aquellos planteados como supuestos fácticos del caso objeto de estudio. Al respecto cabe resaltar, que en ese mismo pronunciamiento el Alto Tribunal deja sentado el hecho de que, como es costumbre en el quehacer jurídico no



hay verdades absolutas ni aplicaciones verticales, es así como en cada caso debe haber análisis precisos de las circunstancias, ello a fin de determinar los nexos existentes y la relación entre el daño y el servicio público.

En el caso estudiado en la jurisprudencia citada por la parte, relacionado con irregularidades presentadas en el entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) es evidente, que se presentaron innumerables omisiones que llevaron finalmente al fallador a establecer múltiples nexos entre el daño infligido en la humanidad del lesionado en esa causa; diferentes circunstancias se presentan entonces en el presente caso, es así como la parte demandante simplemente se limita a enunciar que el arma – denominada así de manera genérica- pertenecía a las fuerzas militares y que por tanto, se genera una responsabilidad directa, casi de orden objetivo, régimen inaplicable en el presente caso, ello ignorando lo manifestado por el referente jurisprudencial por ella misma traído al expediente en la que se señala que “(...)si bien, no todo daño irrogado con un elemento del servicio (v.gr. vehículo, arma de dotación oficial, etc) es imputable a la administración pública, lo cierto es que en cada caso concreto deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar si es producto de una falta personal o, si por el contrario, deviene atribuible al Estado.” (resaltado de la parte actora).

Ahora bien, respecto de la precisión que hace la parte al solicitarle al Despacho que adecúe la acción al régimen de responsabilidad que considere y estime el título jurídico de imputación aplicable al caso, no es dable tal pedimento toda vez que la determinación del título de imputación hace parte de una responsabilidad de la actividad litigiosa del demandante y la cual determina el devenir procesal y probatorio del asunto.

Es así como, no pueden trasladarse las cargas procesales de la parte actora a la actividad judicial y por tanto, debe tomarse en cuenta el primer planteamiento presentado es decir, la premisa en la que el actor propuso la existencia de la falla del servicio en cabeza del Estado la cual debe ser demostrada o por lo menos puestos de presentes elementos fácticos y material probatorio que permita generar por lo menos indicio en contra. En el caso objeto de estudio según los hechos puestos de presente no se observa de alguna forma nexo de causalidad que permita la aplicación del test enunciado, por lo que como se presenta su señoría no se está frente a un caso difícil sino que frente a un evento lamentable que no le compete a la jurisdicción contencioso administrativa por no existir acción u omisión estatal que haya generado daño que deba ser reparado.

3. De la conciliación prejudicial y su trámite en el caso concreto.

En atención al requisito de procedibilidad exigido en la presente acción, se tiene que si bien la misma fue ejercida por la parte actora, la misma estableció una enunciación probatoria que no puede ser alterada en perjuicio del ejercicio de la defensa técnica de la Entidad demandada, así como tampoco pueden alterarse a capricho supuestos fácticos centrales en los pedimentos elevados en principio en sede administrativa por



vía de conciliación, y en la actualidad como pretensiones ante el Despacho de la causa.

Al respecto la defensa quiere precisar dos aspectos relacionados, primero, con la pretensión de indemnización de daño a la salud y en segundo orden, la actividad probatoria pretendida, veamos:

a. Indemnización por daño a la salud del lesionado principal.

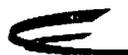
Tal y como se observa, el sustento de dicho pedimento resulta absolutamente contradictorio y además de ello infundado toda vez que la disminución de la capacidad laboral no puede presumirse, menos aun acercando la misma casi al nivel de la invalidez. Al respecto es importante tener en cuenta que el examen médico legal practicado al lesionado estableció ausencia de afectación funcional del mismo, tanto es así que en los hechos, no se anuncia disminución en su capacidad laboral desde la fecha del hecho de agresión del señor Amado Gómez a la actualidad.

Por lo anterior, no entiende esta parte de qué manera, ante el Ministerio Público se presentó solicitud de conciliación con pretensión de indemnización relacionada con dicho perjuicio afirmando "teniendo en cuenta que el Joven **SERGIO FABIAN JCOME SANCHEZ**, padece una disminución de su capacidad laboral del 50% y teniendo en cuenta lo reglado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (...) en el presente caso, utilizando la regla de tres, le corresponde reconocer por indemnización del **DAÑO A LA SALUD, a la víctima directa SERGIO FABIÁN JÁCOME SÁNCHEZ, un equivalente de 200 SMLMV**" y en la actualidad, en sede judicial anuncia el demandante, en relación con el mismo pedimento lo siguiente: "teniendo en cuenta que se presume que el Joven (...) padece una disminución de su capacidad laboral del 40% (hasta tanto se realice la junta médico laboral) (...)". Se tiene entonces que por aplicación del principio de buena fe, los supuestos fácticos en sede administrativa y las pretensiones presentadas serán coincidentes con aquellos que sean propuestos en el medio de control que se ejerza en casos de no acuerdo, en el presente, queda un asumo de duda respecto de la capacidad laboral del lesionado y de la veracidad de los hechos presentados por la parte.

b. De la actividad probatoria.

Teniendo como premisa principal que en los asuntos en los que se pretenda ejercer la reparación directa como medio de control ante la jurisdicción, por vía legal se ha preceptuado el requisito de conciliación como indispensable para procedibilidad de la acción judicial, dicho trámite previo debe observar las reglas dadas por el Decreto 1716 de 2009, el cual establece dentro de los requisitos de la petición de conciliación extrajudicial, "la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso" (véase literal f) del artículo 6 del Decreto mencionado).

Al respecto, en sentencia reciente del Alto Tribunal de lo Contencioso en la cual se han dictado reglas de admisibilidad de demandas por asuntos no conciliados, en materia probatoria dicha Corporación ha estimado que:



6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para solicitarle a su digno Despacho que en aplicación de dichas reglas de admisibilidad dictadas por el máximo Tribunal mencionado y que se observa, son de aplicación justa y razonada en el presente asunto, se abstenga de decretar pruebas distintas a las anunciadas por la parte en la solicitud de conciliación salvo que la misma sustente en la etapa procesal que usted considere la ausencia de su anuncio en la etapa prejudicial.

Lo anterior guarda entonces gran relación con el análisis que sobre la lealtad procesal y la buena fe decanta el Consejo de Estado en misma providencia y de la cual, me permito realizar transcripción a fin de sustentar el pedimento anterior:

“En efecto, el principio de la lealtad proceso comporta que las partes se abstengan de comportamientos encaminados a inducir en error grave al juez o a la contraparte, e igualmente, a desviar los fines del proceso.

En pocas palabras, el deber de lealtad procesal está fundamentalmente constituido por la responsabilidad que adquieren las partes involucradas en el curso de un proceso. En efecto, la actividad procesal está planeada para que cada acto se cumpla en un momento determinado y preclusivo con el fin de asegurar el desarrollo ordenado de la actuación, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente.”

4. De la ausencia de pruebas que sustenten hecho dañino atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Tal y como se advirtió desde el principio del escrito presente, respecto de las pretensiones propuestas se solicita respetuosamente no acceder a ellas por las razones de derecho anteriormente expuestas, así mismo, por último y no menos importante se reitera dicha petición de negativa frente a la pretensión de declaratoria de responsabilidad estatal, en atención a la aplicación del principio general de *iura novit curia*, el cual, al ser visto de manera objetiva frente a los supuestos fácticos planteados por el demandante, supone que se trata de un relato en el que no menciona de forma alguna la omisión o actuación desplegada o atribuible al Estado que permita acceder a lo solicitado, sino que por el contrario denota la descripción de un hecho violento que en nada se relaciona con el ejercicio de las funciones legales y constitucionales atribuidas tanto a la cartera como a la Fuerza Pública demandadas, tanto es así que no obra prueba alguna dentro del plenario que siquiera dibuje una línea conducente a establecer algún grado de indicio de responsabilidad.



Se tiene entonces que se reprocha una afectación en contra de la humanidad del demandado por parte de quien fuera un soldado activo del Ejército Nacional que desplegó una acción violenta en contra de particulares en medio de circunstancias no relacionadas con el servicio público, en horas en las que no se encontraba en la prestación de sus funciones.

De otro lado, tampoco obra prueba alguna de que el arma de fuego con la que fueron causadas las heridas haya sido activada por miembro de la fuerza pública por causa o razón del servicio, así mismo dentro del análisis, interpretación y conclusiones del examen médico legal se establece con claridad que el mecanismo traumático de lesión fue un proyectil de arma de fuego no especificada, lo que desdice la afirmación de haber sido afectado por esquirlas de artefacto explosivo de uso privativo de la Fuerza Pública, en conclusión, no obra prueba de el victimario de las lesiones causadas, que en el sentir de la suscrita refieren al ámbito de acción de las jurisdicciones civil y penal, así como tampoco se presentan ante el Despacho competente pruebas que en congruencia con los supuestos planteados demuestren la existencia del daño pretendido para su reparación con nexo de causalidad a hecho atribuible a la omisión que dice el demandante existió en cabeza de las demandadas.

Lo anterior, dichas necesidades probatorias y los supuestos básicos de imputación de responsabilidad, deben darse por parte del demandante a efectos de que en los respectivos momentos pre procesales y de juicio, permitan al demandado y al Juzgador esbozar, respectivamente, solución alternativa de conflicto o declaratoria de responsabilidad, sin embargo, en el caso objeto de estudio, se reafirma, se presenta un cúmulo de ausencias de hecho, de derecho y de elementos probatorios que permitan acceder a lo pretendido, razón por la cual el desenlace su señoría, no puede ser otro que la declaratoria de ausencia de responsabilidad estatal.

III. PRUEBAS.

1. De la solicitud:

Respecto de las pruebas aportadas me permito hacer oposición a algunas de ellas, según la nominación literal que de las mismas ha hecho:

- a. Tal y como lo manifestó la Segunda Brigada del Ejército Nacional el documento solicitado está revestido de reserva legal por tratarse de asuntos de seguridad nacional. No existe fundamento para tal solicitud, no se entiende cuál es la finalidad de la práctica de dicha prueba.

Respecto de la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta las razones esbozadas en acápite anterior en relación con la actividad probatoria y teniendo en cuenta que en el momento de adelantarse la conciliación extrajudicial no fue solicitada y contrario a ello fue afirmado por la parte convocante que existía una disminución de la capacidad laboral del 50%, solicito respetuosamente no se acceda a esta solicitud.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

173

2. A solicitar:

Se libre comunicación al Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional para que se sirva enviar la documentación con la que cuente relacionada con el evento ocurrido el 6 de marzo de 2016 en el municipio de Montecristo Sur de Bolívar.

Se libre comunicación al Ministerio de Salud - Sistema Integral de Información de la Protección Social para que expida certificación respecto de los registros que en ese Sistema reposen de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social a efectos de determinar la actividad laboral del demandante principal desde el mes de marzo de 2016 a la fecha.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 de 2009
- c) Poder sustituto

Cordialmente,


GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO
C.C 1049.616.669
T.P 231.686 del C.S de la J

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL

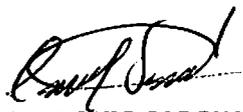
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO No.:	13001-33-33-002-2017-00017-00
DEMANDANTE:	SERGIO FABIAN JACOME SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

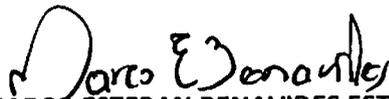


Del Honorable Juez, atentamente;



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

15 MAR 2017

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Carlos A. Saboya Gonzalez
Quién se identifico con la C.C. No. 94.375.953.

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



Done en Bogotá

